

13 de agosto de 2010

**Honorable Jorge Navarro Suárez**  
Presidente  
Comisión de Asuntos del Consumidor  
Cámara de Representantes de Puerto Rico



**Edgardo Bigas - Valladares**  
Vicepresidente Ejecutivo  
Cámara de Comercio de Puerto Rico

**RE: P. de la C. 2555**

Agradecemos la oportunidad que se nos brinda de expresar nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 2555. Esta medida tiene el propósito de crear la “Ley sobre la Prohibición de Registros en los Establecimientos Comerciales” a los fines de prohibir a los directores, representantes o empleados de todo establecimiento comercial que detengan para su registro, o exijan o requieran, el recibo de compra de las mercaderías adquiridas en dicho comercio, a los consumidores que hayan adquirido las mismas dentro de sus predios o facilidades en forma propia y legítima; además de eximir de efecto legal cualquier disposición contractual entre comercio y cliente a estos fines, y facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para que supervise y ejecute las disposiciones de esta Ley; y disponer penalidades.

Según la Exposición de Motivos de la medida, existe un problema cuando el personal de una tienda de mercancía al detal detiene a los clientes antes de salir. Fundamenta la premisa en que, al momento del registro, el consumidor ha comprado ya, es decir, es dueño de la mercancía que se inspecciona. A juicio del autor de la medida, este acto constituye en una invasión al derecho a la intimidad del consumidor. Respetuosamente diferimos de dicha conclusión.

El P. de la C. 2555 hace extensiva esta prohibición, no solo a las personas que asisten voluntariamente a dichos establecimientos sino también a aquellos que tienen una vinculación contractual con el establecimiento comercial que permita tal intervención. No obstante, en la Cámara de Comercio de Puerto Rico, entendemos que el análisis correcto debe basarse en determinar el justo balance entre el derecho a la intimidad de los clientes frente al derecho constitucional a la propiedad privada.

El derecho a la intimidad en Puerto Rico surge al amparo de las disposiciones de las Secciones 1 y 8<sup>11</sup> de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Distinto al ámbito federal, donde el derecho a la intimidad es solo oponible a la acción gubernamental, en Puerto Rico el mismo es de tal envergadura que opera *ex proprio vigore*, y puede hacerse valer entre personas privadas. Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573 (1982); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 (1975).

---

<sup>11</sup> **Sección 1:** La dignidad del ser humano es inviolable. **Sección 8:** Toda persona tiene derecho a protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

Sin embargo, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, ni derrota automáticamente todo valor en conflicto bajo todo supuesto posible. *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 D.P.R. 398, 401 (1983). Lo que constituye un “ataque abusivo” o una “intromisión a la intimidad” dependerá de las circunstancias particulares en que se manifiesta la acción privada o del estado, y la naturaleza del interés privado que se quiere proteger. *Castro Cotto v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 2003 TSPR 101, p. 12. En casos como el planteado por el P. de la C. 2555, hay que hacer un balance adecuado entre el deber que tiene toda persona de cooperar en la lucha contra el crimen y el derecho que tiene toda persona a no ser privada ilegalmente de su libertad. *Castro Cotto v. Tiendas Pitusa, Inc.*, *id.*, p. 7.

Como correctamente señala la medida en su Exposición de Motivos, el propietario de un bien tiene el derecho de hacer uso de mecanismos, instrumentos o estructuras que no sean inherentemente peligrosas ni atenten contra la integridad personal de los humanos con el legítimo propósito de proteger su propiedad, y de ese modo evitar que personas inescrupulosas le hurten su mercancía. *Sociedad de Gananciales v. González Padín*, 117 D.P.R. 94 (1986).

En cuanto al requerimiento del recibo de compra de las mercaderías adquiridas en establecimientos comerciales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar y adjudicar la controversia en el caso *Castro Cotto v. Tiendas Pitusa, Inc.*, *supra*. Expresó, por voz del Honorable Juez Hernández Denton, que dicho requerimiento “responde a un interés genuino por parte del negocio de proteger su propiedad.

Mediante dicha práctica el establecimiento verifica que la fecha y hora impresa en el recibo correspondan efectivamente al momento en que el cliente se dispone salir del local. De este modo el local controla que personas que hayan comprado anteriormente en dicho negocio, no estén utilizando las fundas y los recibos de otras compras para sustraer mercancía del establecimiento de forma ilegal”. Añadió que “dicha medida no es irrazonable o inherentemente peligrosa para el cliente”. La misma tampoco atenta contra la integridad personal de los clientes o invade la intimidad de los mismos.

En mérito de lo anterior, la Cámara de Comercio de Puerto Rico **se opone** a la aprobación del P. de la C. 2555. Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de esta Comisión para toda gestión en que le podamos ser de ayuda.